

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 6, fracciones XII, XXII, XXIII, XLII, 169, 176, 177 y 186 de la Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigésimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo, Sexagésimo Primero, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente "Eliminada"



CDMX⁰⁰⁹⁹
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: CG DGAJR DRS 0105/2016

RESOLUCIÓN

----- Ciudad de México, a treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis. -----

----- **VISTO** para resolver el procedimiento administrativo disciplinario **CG DGAJR DRS 0105/2016**, instruido en contra del ciudadano **David Carmona González**, Enlace de Control, con Registro Federal de Contribuyentes

a) Eliminada adscrito a la Procuraduría Social del Distrito Federal, por hechos ocurridos en el desempeño de sus funciones; y, -----

RESULTANDO:

----- **PRIMERO. Denuncia de presuntas irregularidades.** El veinte de abril de dos mil dieciséis, se recibió en esta Dirección de Responsabilidades y Sanciones de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, el oficio CGDF/DGAJR/DQD/4198/2016 del catorce de abril del mismo año, visible a foja 47 del expediente que se resuelve, mediante el cual el Licenciado Carlos Lorenzo Flores Ochoa, Director de Quejas y Denuncias de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, remitió copia certificada del expediente CG DGAJR DQD/D/128/2016, visible de la foja 1 a 46 del expediente que se resuelve, del que se desprenden hechos que pudieran constituir responsabilidad de carácter administrativo, presuntamente imputable al ciudadano **David Carmona González**, adscrito en la época de los hechos que dieron origen al procedimiento disciplinario que se resuelve, a la Procuraduría Social del entonces Distrito Federal; con la finalidad de que esta Dirección conforme a sus atribuciones determinara lo conducente. -----

----- **SEGUNDO. Inicio de procedimiento.** Con fecha veinticuatro de junio de dos mil dieciséis, se dictó acuerdo de inicio de procedimiento administrativo disciplinario, en el que se ordenó citar al ciudadano **David Carmona González**, a efecto de que compareciera al desahogo de la audiencia prevista en el artículo 64, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, visible a foja 49 de los presentes autos, formalidad que se cumplió mediante oficio citatorio CG/DGAJR/DRS/2169/2016 del veinticuatro de junio de dos mil dieciséis, mismo que fue notificado el seis de julio de dos mil dieciséis, visible a fojas 52 y 53 del presente expediente. -----

----- **TERCERO. Trámite de procedimiento administrativo disciplinario.** El trece de julio de dos mil dieciséis, tuvo verificativo la audiencia a que se refiere el artículo 64, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, a la que compareció el ciudadano **David Carmona González**, en la que declaró, ofreció pruebas y alegó lo que a su derecho convino; diligencia visible de la foja 57 a 59 de los presentes autos. -----

----- **CUARTO. Turno para resolución.** Así, desahogadas todas las diligencias, y por corresponder al estado procesal que guardan los autos del expediente que nos ocupa, se turnaron los mismos a la vista del suscrito para dictar la resolución que en derecho corresponde; y, -----

CONSIDERANDO:

----- **PRIMERO. Competencia.** Esta Dirección de Responsabilidades y Sanciones de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México es competente para conocer y resolver el presente asunto, conforme a lo dispuesto en los artículos 108, 109, fracción III y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1º, fracción III, 2º, 3º, fracción IV, 64, fracción II, 68 y 91, párrafo segundo, todos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 15, fracción XV, 17, 34, fracción XXVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal;



- a) Se elimina una palabra clave de Registro Federal de Contribuyentes con fundamento en los artículos 6, fracciones XII, XXII y XXIII y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y artículo 2 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, así como del Acuerdo CT-E/09-01/17, emitido por el Comité de Transparencia de la Contraloría General de la Ciudad de México en la Novena Sesión Extraordinaria CT-E/09/17 del 5 de abril 2017.

7º, fracción XIV, Punto 2, Apartado 2.1, 28, párrafo primero y 105-A, fracción III, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal.-----

-----**SEGUNDO.** Que a efecto de resolver si el ciudadano **David Carmona González**, es responsable de las faltas administrativas que se le atribuyen en el ejercicio de sus funciones como Enlace de Control, esta autoridad procede a analizar los siguientes elementos: 1. La calidad de servidor público del ciudadano **David Carmona González**, 2. La existencia de la conducta atribuida al servidor público y que ésta constituya una violación a alguna de las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y 3. La plena responsabilidad del ciudadano **David Carmona González** en los hechos que constituyan la transgresión a las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

-----**TERCERO.** Por lo que hace al primero de los elementos precisados en el considerando que antecede, consistente en la calidad de servidor público, en autos quedó debidamente acreditado que el ciudadano **David Carmona González**, tenían la calidad de servidor público al momento en que acontecieron las irregularidades administrativas que se le atribuyen al desempeñarse como Enlace de Control; conclusión a la que llega este resolutor de la valoración conjunta de las siguientes pruebas: -----

a). Copia certificada del oficio sin número del primero de diciembre de dos mil quince, suscrito por el Licenciado Guillermo Orozco Loreto, Procurador Social del Distrito Federal, por medio del cual nombra al ciudadano **David Carmona González**, como Enlace de Control en la citada procuraduría; documento visible a foja 09 de autos.-----

b) Copia certificada de la Constancia de Nombramiento y/o Modificación de Situación de Personal con número de folio 194-2015 del primero de noviembre de dos mil quince, en la que se asienta como Alta, a nombre de **David Carmona González**, como personal de confianza para el puesto de Enlace de Control a partir del primero de diciembre de dos mil quince; documento que obra a foja 08 de autos. -----

c) Copia certificada del Acuse de Recibo Electrónico de la Declaración de Intereses Inicial del servidor público **David Carmona González**, con fecha de envío electrónico del cinco de febrero de dos mil dieciséis, documento visible de la foja 02 a la 07 del expediente al rubro indicado. -----

Documentales públicas a las cuales esta autoridad les otorga pleno valor probatorio, en términos del artículo 286 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos según dispone su artículo 45, de las cuales se puede concluir que el ciudadano **David Carmona González**, al desempeñarse como Enlace de Control de la Procuraduría Social del entonces Distrito Federal, si tenía la calidad de servidor público, ello en términos del artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. -----

----- **CUARTO.** Por lo que corresponde al segundo de los elementos precisados en el Considerando SEGUNDO de esta resolución y que consiste en determinar la existencia de la conducta atribuida a **David Carmona González**, en su desempeño como Enlace de Control de la Procuraduría Social del Distrito Federal, y que dicha conducta constituya una violación a alguna de las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, es de señalarse que en el citatorio para audiencia de ley CG/DGAJR/DRS/2169/2016 del veinticuatro de junio de dos mil dieciséis, mismo que obra a fojas 52 y 53 de actuaciones, se hizo consistir en: -----

"Usted al haber ocupado el cargo de Enlace de Control, adscrito a la Procuraduría Social de la Ciudad de México, a partir del día uno de diciembre de dos mil quince, se encontraba obligado a presentar la declaración de intereses dentro de los treinta días naturales a su ingreso al Servicio Público; es decir, a más tardar el día uno de diciembre de dos mil quince, lo anterior de conformidad con lo establecido en el párrafo segundo de los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación

EXPEDIENTE: CG DGAJR DRS 0105/2016

de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan. -----

Sin embargo, presentó su declaración de intereses hasta el día cinco de febrero de dos mil dieciséis, es decir, fuera del término legal establecido para tal efecto; por lo tanto, con dicha conducta Usted incumplió lo establecido en el párrafo segundo del Lineamiento Primero, de los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, en fecha veintitrés de julio de dos mil quince, así como lo señalado en la Política Quinta del Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, en fecha veintisiete de mayo del dos mil quince, con lo que incumplió lo señalado en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos." -----

---- I. Los elementos que a juicio de esta autoridad se deben considerar para resolver la controversia respecto a la irregularidad que se imputa en el presente apartado son los siguientes: -----

a) Si el párrafo segundo del Lineamiento Primero de los Lineamientos para la presentación de declaración de intereses y manifestación de no conflicto de intereses a cargo de las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan, en relación con la política Quinta del Acuerdo por el que se Fijan las Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses, establece un periodo para la presentación de la Declaración de Intereses correspondiente al año dos mil quince, y si el ciudadano **David Carmona González**, al desempeñarse como Enlace de Control en la Procuraduría Social del Distrito Federal, debía observar lo señalado en los citados ordenamientos. -----

b) Si como se establece, el ciudadano **David Carmona González**, en su calidad de Enlace de Control en la Procuraduría Social del Distrito Federal, presentó su Declaración de Intereses el cinco de febrero de dos mil dieciséis. -----

c) Si el ciudadano **David Carmona González**, en su calidad de Enlace de Control en la Procuraduría Social del Distrito Federal, al presentar su Declaración de Intereses el cinco de febrero de dos mil dieciséis, infringió lo dispuesto por el párrafo segundo del Lineamiento Primero de los Lineamientos para la presentación de declaración de intereses y manifestación de no conflicto de intereses a cargo de las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan; así como la política Quinta del Acuerdo por el que se Fijan las Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses; y por consecuencia infringió lo establecido en el artículo 47, fracción XXII, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

---- II. Ahora bien, respecto de la premisa marcada con el Inciso a), de la irregularidad antes indicada, se debe demostrar si en efecto se configura la obligación del ciudadano **David Carmona González** en su carácter de Enlace de Control en la Procuraduría Social del Distrito Federal, de realizar la declaración de conflicto de intereses, marcada en el párrafo segundo del Lineamiento Primero de los Lineamientos para la presentación de declaración de intereses

y manifestación de no conflicto de intereses a cargo de las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan, así como la política Quinta del Acuerdo por el que se Fijan las Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses, que establecen lo siguiente:-----

LINEAMIENTOS PARA LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN DE INTERESES Y MANIFESTACIÓN DE NO CONFLICTO DE INTERESES A CARGO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Y HOMÓLOGOS QUE SE SEÑALAN

*PRIMERO.- (...)-----

La persona que ingrese a un puesto de estructura u homologo deberá presentar declaración de intereses dentro de los 30 días naturales a su ingreso al servicio público. Cuando la persona servidora pública se separe del empleo, cargo o comisión y vuelva a incorporarse.-----

ACUERDO POR EL QUE SE FIJAN POLÍTICAS DE ACTUACIÓN DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL QUE SE SEÑALAN, PARA CUMPLIR LOS VALORES Y PRINCIPIOS QUE RIGEN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PREVENIR LA EXISTENCIA DE CONFLICTO DE INTERESES

**Quinta.- DECLARACIÓN DE INTERESES.- Todas las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que ocupen puestos de estructura u homólogos por funciones, ingresos o contraprestaciones, salvo el personal de base, conforme a los formatos, plazos, mecanismos y demás formalidades que establezca la Contraloría General, deberán declarar las relaciones pasadas, presentes o potenciales con personas físicas o morales, de carácter familiar, profesional, personal, laboral, o de negocios, incluyendo los socios, directivos, accionistas, administradores, comisionarios y demás personal responsable de sus procesos de ventas, comercialización, relaciones públicas o similares, susceptibles de ser favorecidos, beneficiados, adjudicados con motivo del ejercicio de las atribuciones que les confieren los ordenamientos jurídicos y administrativos. También deberá declarar lo correspondiente al cónyuge, a la persona con quien vive en concubinato, en sociedad en convivencia o dependiente económico.*-----

La normatividad antes transcrita establece que todas las personas servidoras públicas que ingresen a la Administración Pública del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, y ocupen **puestos de estructura u homólogos por funciones, ingresos o contraprestaciones, salvo el personal de base, conforme a los formatos, plazos, mecanismos y demás formalidades que establezca la Contraloría General**, deberán declarar las relaciones pasadas, presentes o potenciales con personas físicas o morales, de carácter familiar, profesional, personal, laboral, o de negocios, incluyendo los socios, directivos, accionistas, administradores, comisionarios y demás personal responsable de sus procesos de ventas, comercialización, relaciones públicas o *similares*, susceptibles de ser favorecidos, beneficiados, adjudicados con motivo del ejercicio de las atribuciones que les confieren los ordenamientos jurídicos y administrativos dentro de los treinta días naturales a su ingreso al servicio público.-----

En este aspecto, si bien quedó demostrado en el considerando Tercero de la presente resolución, que en el momento de los hechos el ciudadano **David Carmona González**, fungió como Enlace de Control en la Procuraduría Social del Distrito Federal, también debe quedar establecido que el citado ciudadano ocupaba un puesto que era considerado de estructura ante el Gobierno del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, para que por ello estuviere obligada como servidor público a presentar la declaración de intereses dentro de los treinta días naturales a su ingreso al servicio público.-----

Sobre lo mencionado en el párrafo que antecede, debe señalarse que en la página web de la Procuraduría Social, con dirección <http://www.proscc.odmx.gob.mx/que-es-procuraduria-social.html>, en específico en el rubro de

EXPEDIENTE: CG DGAJR DRS 0105/2016

"Transparencia", "Artículo 14", "Consultar por fracción", "Artículo 14 fracción VI", en el archivo Excel denominado "Remuneración Estructura Remuneración del Personal de Estructura, en la dirección electrónica http://www.transparencia.df.gob.mx/wb/vut/fraccion_vi_remuneracion_mensual_prosoc, se aprecia un listado con la Remuneración mensual bruta y neta de todos los servidores públicos por sueldos o por honorarios, incluyendo las percepciones, prestaciones y sistemas de compensación del personal de estructura de la Procuraduría Social, en el que se establece lo siguiente: -----

Tipo de trabajador	Calve o Nivel del puesto	Denominación del Puesto	Denominación del Cargo	Nombre (s)	Apellido Paterno	Apellido Materno
ESTRUCTURA	20.5	Contraloría Interna	Enlace de Control	David	Carmona	González

Por lo expuesto es claro que el ciudadano **David Carmona González**, al fungir como Enlace de Control, con clave o nivel de puesto 20.5, es considerado como trabajador de Estructura, por ende estaba obligada a cumplir con lo dispuesto en el párrafo segundo del Lineamiento Primero de los Lineamientos para la presentación de declaración de intereses y manifestación de no conflicto de intereses a cargo de las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan, así como la política Quinta del Acuerdo por el que se Fijan las Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses; cabe señalar que el hecho de que se obtengan datos de los portales de Internet no implica que esta autoridad se exceda en sus facultades al tomar en consideración el dato obtenido que se encuentra expuesto en el portal de la cita Procuraduría, de conformidad con la redacción de la siguiente tesis: -----

PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL. Los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El acceso al uso de Internet para buscar información sobre la existencia de personas morales, establecimientos mercantiles, domicilios y en general cualquier dato publicado en redes informáticas, forma parte de la cultura normal de sectores específicos de la sociedad dependiendo del tipo de información de que se trate. De ahí que, si bien no es posible afirmar que esa información se encuentra al alcance de todos los sectores de la sociedad, lo cierto es que sí es posible determinar si por el tipo de datos un hecho forma parte de la cultura normal de un sector de la sociedad y pueda ser considerado como notorio por el juzgador y, consecuentemente, valorado en una decisión judicial, por tratarse de un dato u opinión común indiscutible, no por el número de personas que conocen ese hecho, sino por la notoriedad, accesibilidad, aceptación e imparcialidad de este conocimiento. Por tanto, el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio, puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarlo lo que ofrezca en sus términos. -----

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. -----

Amparo en revisión 365/2012. Mardygras, S.A. de C.V. 7 de diciembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Ana Lilia Osorno Arroyo. -----

En razón de anterior, se puede concluir válidamente que el ciudadano **David Carmona González**, de conformidad al puesto que desempeñaba como Enlace de Control de la Procuraduría Social, corresponde a un puesto de estructura, por tanto tenía la obligación de presentar su declaración de Intereses dentro de los treinta días naturales a su ingreso al servicio público, es decir, a más tardar el treinta y uno de diciembre de dos mil quince. -----

---- III. Por lo que hace a las premisas marcadas con los incisos **b)** y **c)** del apartado I del presente considerando, resulta procedente realizar el análisis y valoración de las documentales públicas siguientes:-----

1 Copia certificada del oficio sin número del primero de diciembre de dos mil quince, suscrito por el Licenciado Guillermo Orozco Loreto, Procurador Social Interino del Distrito Federal, dirigido al ciudadano **David Carmona González**, en la que indica lo siguiente: "...expido a Usted, el presente nombramiento como Enlace de Control de este Organismo Público Descentralizado a partir del día 1° de diciembre del presente..."; documental pública visible a foja 09 del expediente al rubro citado, a la que se le concede valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto por los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, con la que se acredita que a partir del **primero de diciembre de dos mil quince**, el ciudadano **David Carmona González** fue designado para ocupar el cargo de Enlace de Control en la Procuraduría Social del entonces Distrito Federal.-----

2. Copia certificada del Acuse de Recibo Electrónico de la Declaración de Intereses, en la que se indica lo siguiente: "... **DECLARACIÓN DE INTERESES — ACUSE DE RECIBO ELECTRÓNICO — Datos de la Declaración de Intereses: Inicial — Datos de la persona servidora pública u homóloga: CARMONA GONZALEZ DAVID— Fecha de Envío electrónico: 05/02/2016...**"; documental pública visible de la foja 02 a la 07 del expediente al rubro citado, a la que se le concede valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto por los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de la que se desprende que el ciudadano **David Carmona González**, presentó su Declaración de Intereses Inicial el cinco de febrero de dos mil dieciséis.-----

3. Manifestación del ciudadano **David Carmona González**, realizada en su audiencia de ley del trece de julio de dos mil dieciséis, en la que en el apartado 10. Declaración del presunto responsable, manifestó: "Es la primera vez que trabajo como servidor público nunca había hecho una declaración de interés no estaba enterado de la situación hasta que la presente.", visible de la foja 57 a la 59 del expediente que se resuelve. Declaración que adquiere valor de indicio, en términos de lo previsto en el artículo 285, párrafo primero, del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de la cual se desprende que el ciudadano **David Carmona González**, aceptó que no estaba enterado de la presentación de la declaración de interés hasta que lo hizo.-----

Del análisis conjunto a los documentos antes mencionados, a los cuales concatenados entre sí como lo establece el artículo 286 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, se les concede valor probatorio pleno, se puede concluir que el ciudadano **David Carmona González**, al fungir como Enlace de Control de la Procuraduría Social del Distrito Federal, omitió presentar su Declaración de Intereses Inicial dentro del término previsto en los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan, es decir, en los treinta días naturales a su ingreso al servicio público, los cuales transcurrieron del primero al treinta y uno de diciembre de dos mil quince; situación que no ocurrió ya que el servidor público de nuestra atención presentó la mencionada declaración hasta el cinco de febrero de dos mil dieciséis; lo anterior, tal y como se acredita con los documentos descritos en los numerales del 1 a 3 del presente apartado. -----

Lo anterior se afirma, pues con la documental 1, se aprecia que con fecha primero de diciembre de dos mil quince, el servidor público **David Carmona González** fue nombrado Enlace de Control de la Procuraduría Social del Distrito Federal y que éste presentó su declaración de intereses inicial el cinco de febrero de dos mil dieciséis, como se aprecia de la documental 2, situación que corroboró con la documental valorada con el numeral 3, de la que se advierte que el ciudadano referido en su declaración rendida en la audiencia de ley del trece de julio de dos mil dieciséis, que no estaba enterado de la presentación de la Declaración de Intereses hasta que lo realizó. -----

En consecuencia, el ciudadano **David Carmona González**, como Enlace de Control en el Procuraduría Social del

EXPEDIENTE: CG DGAJR DRS 0105/2016

Distrito Federal, al omitir presentar con oportunidad la declaración de intereses inicial incumplió el segundo párrafo del Lineamiento primero de los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan, establece lo siguiente:-----

"PRIMERO.- (...) -----

La persona que ingrese a un puesto de estructura u homologo deberá presentar declaración de Intereses dentro de los 30 días naturales a su ingreso al servicio público. Cuando la persona servidora pública se separe del empleo, cargo o comisión y vuelva a incorporarse." -----

Normatividad que señala la obligación de toda aquella persona que ingrese a un puesto de estructura u homologo, de **presentar declaración de Intereses dentro de los treinta días naturales a su ingreso al servicio público**; lo cual no cumplió el ciudadano **David Carmona González** al fungir como Enlace de Control adscrito a la Procuraduría Social del Distrito Federal, ya que al ocupar un puesto de estructura, tenía la obligación en términos del segundo párrafo del Lineamiento primero de los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan, de presentar su declaración hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil quince, lo cual no ocurrió tal y como quedó demostrado en la presente resolución en la que se acreditó que presentó su declaración hasta el cinco de febrero de dos mil dieciséis, lo que consecuentemente implicó el incumplimiento a lo señalado en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que a la letra dice: ---

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

"Artículo 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas: -----

(...) -----

XXII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, y" -----

A mayor abundamiento, se debe decir que para esta autoridad además de tenerse por acreditada plenamente la infracción al artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en su fracción XXII, también queda acreditada **la plena responsabilidad** del ciudadano **David Carmona González** en dicha infracción. Lo anterior en virtud de que como se desprende de la documental pública consistente en copia certificada del oficio sin número del primero de diciembre de dos mil quince, mediante el cual hacen del conocimiento del ciudadano en cita su designación como Enlace de Control, al ser servidor público de estructura dentro de sus obligaciones se encontraba la señalada en el párrafo segundo del Lineamiento Primero de los Lineamientos para la presentación de declaración de intereses y manifestación de no conflicto de intereses a cargo de las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan, así como en la política Quinta del Acuerdo por el que se Fijan las Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses; situación que no ocurrió de lo que se colige que el ciudadano **David Carmona González** no dio el debido cumplimiento a sus obligaciones como servidor público.-----

---- IV. Una vez que esta autoridad consideró los elementos señalados en el apartado que antecede, estima procedente llevar a cabo el análisis de las manifestaciones vertidas por parte del ciudadano **David Carmona González**, en su audiencia de ley del trece de julio de dos mil dieciséis; mismas que por economía procedimental y en

obvio de repeticiones innecesarias se tienen por reproducidas en todas y cada una de sus partes como si a la letra se insertasen.-----

Al efecto, tiene aplicación la tesis publicada en la página 288 del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Octavo Tribunal Colegiado de Circuito, cuyo rubro es del tenor literal siguiente: -----

***AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS.** *El hecho de que la sala responsable no haya transcrito los agravios que el quejoso hizo valer en apelación, ello no implica en manera alguna que tal circunstancia sea violatoria de garantías, ya que no existe disposición alguna en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por la parte apelante, y el artículo 81 de éste solamente exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate*.-----

Manifestaciones sobre las cuales esta autoridad se pronuncia de la siguiente manera:-----

El ciudadano **David Carmona González**, señala que era la primera vez que trabajaba para el gobierno y no tenía mucha información con respecto a la declaración de Conflicto de Intereses, y que cuando se dio de alta para recibir su usuario y contraseña no le llegó hasta el día en que vino a entregar papeles a la Contraloría, por lo que fue al área de Situación Patrimonial, donde le dijeron que tenían problemas con los correos de Hotmail, y cuando le proporcionaron su usuario y contraseña en su trabajo se mudaron de lugar y hasta que se instalaron fue cuando la presentó; **al respecto**, esta autoridad determina que resulta infundado el argumento del ciudadano de mérito, ya que como servidor público de la Administración Pública, está obligado a conocer los derechos y obligaciones que tenía al desempeñar el cargo de Enlace de Control, y si bien afirma que cuando consultó el área de Situación Patrimonial de la Contraloría General de la Ciudad de México, le dijeron que tenían problemas con los correos de Hotmail, también lo es que dichas afirmaciones no las sustenta con documento alguno en el que se acredite que efectivamente se la haya realizado dicha respuesta, por lo que es evidente que sus manifestaciones son subjetivas y sin fundamento alguno por lo que devienen en improcedentes.-----

Aunado a lo anterior, debe señalarse que en el supuesto sin conceder que se encontraba imposibilitado para presentar su declaración de intereses debido a que en su trabajo se mudaron de lugar, también lo es que para ello el alegante contaba con treinta días para realizar dicha declaración, tal y como se establece en el segundo párrafo del Lineamiento primero de los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan, que establece que toda persona que ingrese a un puesto de estructura u homólogo deberá presentar declaración de Intereses dentro de los treinta días naturales a su ingreso al servicio público, por lo tanto lo manifestado a todas luces es inoperante y por ende no desvirtúa la irregularidad que se analiza en el presente asunto.-----

Para acreditar sus manifestaciones el ciudadano **David Carmona González**, ofreció como pruebas de su parte las que a continuación se valoran:-----

1.- Copia certificada del Acuse de recibo electrónico de la Declaración de Intereses, presentada el cinco de febrero de dos mil dieciséis, por el ciudadano **David Carmona González**, documental visible de la foja 2 a la 7 de autos.-----

2.-Copia certificada del nombramiento como **Enlace de Control**, adscrito a la Procuraduría Social de la Ciudad de México otorgado al ciudadano **David Carmona González**, de fecha primero de diciembre de dos mil quince, documental visible a foja 9 de autos del expediente en el que se actúa.-----

Documentales que se valoran de manera conjunta, a las que se les concede valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto por los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de las que se advierte que a partir del primero de diciembre de dos mil quince, el ciudadano **David Carmona González**, fue designado para ocupar el cargo de Enlace de Control de la Procuraduría Social del entonces Distrito Federal, y que el servidor público en cita, presentó hasta el cinco de febrero de dos mil dieciséis su Declaración de Intereses, sin que dichas probanzas beneficien su defensa, sino por el contrario le perjudican, ya que las mismas sirvieron a este resolutor para acreditar la conducta irregular que se le imputa en el presente procedimiento administrativo disciplinario y que consiste precisamente en que el oferente al haber ocupado el cargo de Enlace de Control, adscrito a la Procuraduría Social de la Ciudad de México, a partir del día uno de diciembre de dos mil quince, se encontraba obligado a presentar la declaración de intereses dentro de los treinta días naturales a su ingreso al Servicio Público; es decir, a más tardar el día treinta y uno de diciembre de dos mil quince, lo anterior de conformidad con lo establecido en el párrafo segundo de los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan, lo cual no aconteció, ya que la presentó hasta el día cinco de febrero de dos mil dieciséis, es decir, fuera del término legal establecido para tal efecto.

---- V. Por todo lo expuesto, esta autoridad determina la plena responsabilidad administrativa del servidor público **David Carmona González**, al desempeñarse como Enlace de Control en el Procuraduría Social del entonces Distrito Federal, en razón de que no observó lo dispuesto en el segundo párrafo del Lineamiento primero de los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan, mismo que obliga a presentar declaración de Intereses dentro de los treinta días naturales a su ingreso al servicio público, lo cual no realizó, toda vez que presentó su Declaración de Intereses el cinco de febrero de dos mil dieciséis, siendo que ésta debió ser presentada a más tardar el treinta y uno de diciembre de dos mil quince.

---- VI. **Individualización de la sanción.** Una vez analizadas las constancias que integran el disciplinario que se resuelve y toda vez que ha quedado acreditada la plena responsabilidad del servidor público en la infracción al artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en su fracción XXII, se procede a la individualización de la sanción que le corresponde, atendiendo para ello a lo dispuesto en las fracciones I a VII, del artículo 54 de la Ley Federal en cita, como a continuación se realiza.

A) La fracción I, del precepto en análisis, trata sobre la gravedad de la responsabilidad en que incurrió el servidor público implicado y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las disposiciones de la ley de la materia o las que se dicten con base en ella. Sobre el particular, cabe señalar que del análisis a las constancias que integran el presente disciplinario se advierte que no se trató de una conducta grave, sin embargo, subsiste el hecho de que el ciudadano **David Carmona González** presentó su Declaración de Intereses el cinco de febrero de dos mil dieciséis, esto es fuera del término legal establecido para tal efecto, mismo que fenecía el treinta y uno de diciembre de dos mil quince; incumpliendo con esta conducta disposiciones jurídicas que debió observar en el ejercicio de sus funciones como Enlace de Control en la Procuraduría Social del entonces Distrito Federal. Por lo tanto, resulta necesario suprimir para el futuro conductas como la aquí analizada, que viola las disposiciones legales relacionadas con el servicio público, así como la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

B) En cuanto a la fracción II, relacionada con las circunstancias socioeconómicas del ciudadano **David Carmona González**, debe tomarse en cuenta que se trata de una persona de **b) Eliminada** de edad, con instrucción académica de Preparatoria, y por lo que se refiere al sueldo mensual que devengaba en la época de los hechos que se le atribuyeron, este ascendía a la cantidad de \$11,200.00 (once mil doscientos pesos 00/100 M.N.); lo anterior, se advierte de las manifestaciones vertidas por el ciudadano en cita en la Audiencia de Ley del trece de julio de dos mil dieciséis que obra de la foja 57 a 59 de autos del expediente en que se actúa, de las que se desprenden los datos antes señalados, consistentes en la edad, instrucción académica y percepción económica; circunstancias que

- b) Se eliminan dos palabras que corresponden a la edad del servidor público sancionado, con fundamento en los artículos 6, fracciones XII, XXII y XXIII y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y artículo 2 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, así como del Acuerdo CT-E/09-01/17, emitido por el Comité de Transparencia de la Contraloría General de la Ciudad de México en la Novena Sesión Extraordinaria CT-E/09/17 del 5 de abril 2017.

60 00
permiten a esta autoridad afirmar que el involucrado estaba en aptitud de conocer y comprender sus obligaciones como servidor público, así como de entender las consecuencias de su actuar irregular. -----

C) Respecto de la fracción III, en lo concerniente al nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor, como ya se ha señalado, el ciudadano **David Carmona González**, fungió como Enlace de Control en la Procuraduría Social del Distrito Federal, situación que se acredita con la copia certificada del nombramiento del primero de diciembre de dos mil quince, documento suscrito por el Procurador Social del entonces Distrito Federal, visible a foja 09 de autos. -----

Por lo que hace a los antecedentes del infractor, es importante señalar que obra a foja 97 de autos el oficio CG/DGAJR/DSP/4080/2016 del doce de julio de dos mil dieciséis, suscrito por el licenciado Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, por el cual informó que después de efectuar la revisión en los archivos y bases de datos del Sistema Informático de Situación Patrimonial, así como en el Registro de Servidores Públicos Sancionados de esa Dirección, no se localizó ningún registro a nombre del ciudadano **David Carmona González**, por lo que este resolutor no puede considerar que el citado ciudadano cuenta con antecedentes de sanción. En cuanto a las condiciones del infractor, debe decirse que no se observa que existan circunstancias que lo excluyan de responsabilidad, ya que por el contrario contaba con los medios para cumplir cabalmente con las obligaciones que como servidor público tenía encomendadas. -----

D) En cuanto a la fracción IV del precepto legal que nos ocupa, ésta señala las condiciones exteriores y los medios de ejecución; al respecto, cabe señalar que de autos no se advierte la existencia de ninguna condición externa que hubiere influido en el ánimo del servidor público **David Carmona González** para realizar la conducta irregular que se le atribuye en el presente asunto; en cuanto a los medios de ejecución, se observa que estos se dan al momento en que omitió presentar en tiempo su Declaración de Intereses, ya que la efectuó el cinco de febrero de dos mil dieciséis, fuera del término legal establecido para tal efecto, mismo que fenecía el treinta y uno de diciembre de dos mil quince.

E) En cuanto a la fracción V, respecto a la antigüedad en el servicio público del ciudadano **David Carmona González**, debe decirse que al momento de la irregularidad que se le atribuye, contaba con una antigüedad de dos meses como Enlace de Control del Distrito Federal, datos que se desprenden de la Audiencia de Ley del trece de julio de dos mil dieciséis que obra de la foja 57 a 59 del expediente que se resuelve, antigüedad que no lo exime de conocer las obligaciones que tenía que desempeñar en el servicio que tenía encomendado. -----

F) De igual forma, referente a la fracción VI, con relación a la reincidencia del ciudadano **David Carmona González**, en el incumplimiento de sus obligaciones, obra a foja 97 de autos el oficio CG/DGAJR/DSP/1267/2016 del diez de marzo de dos mil dieciséis, suscrito por el licenciado Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, por el cual informó que después de efectuar la revisión en los archivos y bases de datos del Sistema Informático de Situación Patrimonial, así como en el Registro de Servidores Públicos Sancionados de esa Dirección, no se localizó ningún registro a nombre del ciudadano **David Carmona González**; por lo que este resolutor no puede considerarlo reincidente en el incumplimiento de sus obligaciones como servidor público. -----

G) Finalmente, la fracción VII, del artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, relativa al monto del daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de obligaciones, es menester señalar que del análisis a los autos del expediente que se resuelve, no se advierte que derivado de la conducta que se reprocha al ciudadano **David Carmona González** en la irregularidad señalada en el presente considerando, se le haya atribuido que ocasionó un daño o perjuicio en detrimento al erario del Gobierno de la ahora Ciudad de México, ni de que haya obtenido beneficio alguno. -----

EXPEDIENTE: CG DGAJR DRS 0105/2016

Así, una vez analizados los elementos establecidos en el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se procede a fijar la sanción aplicable al ciudadano **David Carmona González**, tomando en consideración las circunstancias particulares que se dieron en el asunto que nos ocupa. -----

Por ello, conforme al artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que reglamenta las sanciones aplicables a las faltas administrativas, las cuales consistirán en apercibimiento privado o público, amonestación privada o pública, suspensión, sanción económica, destitución del puesto e inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público. -----

En ese sentido, para determinar el tipo de sanción a imponer, la autoridad en ejercicio de sus atribuciones legales puede determinar, dentro del marco legal aplicable a las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, si las infracciones a las obligaciones de los servidores públicos resultan graves o no, atendiendo a las circunstancias socioeconómicas, nivel jerárquico, antecedentes del infractor, antigüedad en el servicio, condiciones exteriores y los medios de ejecución, la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones y el monto del daño o perjuicio económicos causados o el beneficio que se haya obtenido, a fin de que sea acorde con la magnitud del reproche y que corresponda a la gravedad e importancia de la falta cometida, para que tenga el alcance persuasivo necesario y, a su vez, evitar que en su extremo, sea excesiva. -----

En ese contexto, se considera que para imponerse la sanción en el presente asunto, debe atenderse al equilibrio en torno a la conducta desplegada y la sanción a imponer, a efecto de que la misma no resulte inequitativa, pero que si sea ejemplar y suficiente, para sancionar la conducta llevada a cabo por el ciudadano **David Carmona González**. Cobra vigencia a lo anterior, la tesis aislada emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Torno XX, Julio de 2004, página mil setecientos noventa y nueve, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto: -----

"RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER. De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un servidor público es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de contenido semejante al precepto 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, además del señalado con antelación, los siguientes elementos: -----

- I. La gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley; -----
- II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público; -----
- III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor; -----
- IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución; -----
- V. La antigüedad en el servicio; y, -----
- VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. -----

Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, para que ésta no resulte inequitativa. -----

En ese sentido, la conducta en que incurrió el ciudadano **David Carmona González**, consistente en que omitió presentar en tiempo su Declaración de Intereses, ya que la efectuó el cinco de febrero de dos mil dieciséis, fuera del término legal establecido para tal efecto, mismo que fenecía el treinta y uno de diciembre de dos mil quince. De esta forma, es claro que en un correcto equilibrio entre la falta administrativa acreditada al ciudadano **David Carmona González**, quien cometió conducta considerada como no grave y la sanción a imponer, debe ponderarse dicha situación y su afectación al servicio público. -----

Por tal consideración, se estima que la sanción que se le imponga debe ser superior a un apercibimiento privado, que es la mínima que prevé el artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que reglamenta las sanciones a imponer en el procedimiento de responsabilidad administrativa de los servidores públicos, asimismo, no deberá ser superior a una suspensión en el empleo, cargo o comisión, en razón de que como quedó asentado en el inciso F) que antecede, el ciudadano **David Carmona González**, no es reincidente en el incumplimiento de sus obligaciones como servidor público.-----

Por tal consideración, se estima que la sanción que se le imponga debe ser superior a un apercibimiento privado, que es la mínima que prevé el artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos que reglamenta las sanciones a imponer en el procedimiento de responsabilidad administrativa de los servidores públicos; asimismo, debe ser superior a un apercibimiento público o una amonestación privada, ya que debe tomarse en cuenta que con la conducta que se le reprocha incumplió con la obligación contemplada en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por lo que se estima procedente imponerle al ciudadano **David Carmona González**, la sanción administrativa consistente en una **amonestación pública**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 53, fracción II de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la cual se aplicará de conformidad con lo que señalan los artículos 56, fracción I, en relación con el numeral 75 del ordenamiento legal precitado. -----

Misma que no resulta insuficiente ni excesiva para evitar que se susciten en el futuro conductas como la aquí analizada, con la cual el ciudadano de mérito infringió disposición legal relacionada con el servicio público que tenía encomendado.-----

Por lo anteriormente expuesto y fundado es de resolverse y se,-----

----- **RESUELVE** -----

-- - **PRIMERO**. Esta Dirección de Responsabilidades y Sanciones de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, es competente para resolver el presente asunto, de conformidad con lo señalado en el Considerando **PRIMERO** de la presente resolución.-----

-- - **SEGUNDO**. Se determina que el ciudadano **David Carmona González**, es administrativamente responsable de conformidad con lo establecido en el Considerando **CUARTO** de la presente resolución.-----

-- - **TERCERO**. Se impone al ciudadano **David Carmona González**, como sanción administrativa la consistente en **amonestación pública**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 53, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la cual se aplicará de conformidad con lo que señalan los artículos 56, fracción I, en relación con el numeral 75 del ordenamiento legal precitado.-----

-- - **CUARTO**. Notifíquese personalmente el contenido de la presente resolución al ciudadano **David Carmona González**, en el domicilio designado para tal efecto.-----

-- - **QUINTO**. Remítase copia con firma autógrafa de la presente resolución al titular de la Procuraduría Social de la Ciudad de México, para su conocimiento y efectos legales procedentes.-----

00105

EXPEDIENTE: CG DGAJR DRS 0105/2016

- - - SEXTO. Remítase copia con firma autógrafa de la presente resolución a la Dirección de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, a efecto de que se inscriba la sanción impuesta al ciudadano **David Carmona González**, en el Registro de Servidores Públicos Sancionados. -----

- - - SÉPTIMO. Una vez agotados los trámites correspondientes, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido. -----

- - - OCTAVO. Notifíquese y cúmplase. -----

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL LICENCIADO JUAN ANTONIO CRUZ PALACIOS, DIRECTOR DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS Y RESPONSABILIDADES DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO. -----

